DICTAMEN N° 193

REF: EXPTE. E24-2013-104-E "CR. CARLOS VALLEJOS S/ RESOLUCION N° 151/13, SUMARIO ADMINISTRATIVO"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
PROVINCIA DEL CHACO
ESC. CRISTIAN WALTER ROLÓN MOTTER

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a este organismo asesor a fin de emitir dictamen en relación al Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio impetrado por el Sr. Carlos Alberto Vallejos, D.N.I Nº 18.358.127, contra la Resolución Nº 0426/14 –de fecha 22 de julio de 2014-, por la cual se procede a dar de baja el contrato de obra que lo vinculaba a la administración, con efecto a partir del 1 de septiembre de 2012.

Cabe destacar que el escrito recursivo fue presentado el 24 de octubre de 2014, y que la administración se expidió oportunamente rechazando el recurso por extemporáneo (la Administración Provincial del Agua, en adelante APA, a través de la Resolución N° 0799/14 –fs. 197/198- y el Poder Ejecutivo por medio de los Decretos N° 1124/15 –fs. 206/207- y su rectificativo N° 1873/15 –fs. 210-, precedidos del Dictamen de esta Asesoría General N° 652/14 –fs. 202/203-).

No obstante, la Sala 2 de la Cámara Contencioso Administrativa de la ciudad de Resistencia, a fojas 120/123 de los autos caratulados: "Vallejos Carlos Alberto C/ Administracion Provincial Del Agua y Provincia del Chaco S/Demanda Contencioso Administrativa", hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. Carlos Alberto Vallejos contra la APA y la Provincia del Chaco y declaró la nulidad de la Resolución N° 799/14 y de los Decretos N° 1124/15 y N° 1873/14, ordenando a la APA resolver el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución N° 0426/14.

Señala la Sentencia en su Considerando N° III: *"Así planteada la cuestión, al respecto debemos considerar lo dispuesto por el art. 42 de la Ley N 1140, cual determina que si en el expediente administrativo se constituyó domicilio legal, ineludiblemente es allí donde han de dirigirse las notificaciones que se practiquen, y*

únicamente ante la falta de constitución podrá notificarse en el domicilio real del ciudadano. La notificación de los actos administrativos constituye un derecho de los particulares, una garantía jurídica respecto de la actividad de la administración en cuanto pueda afectar a sus derechos o intereses, puesto que por ella se les informa de cargas y obligaciones impuestas por la administración. En general, se entiende por notificación al acto por virtud del cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o un hecho determinado. Sin embargo, expresa además la certeza de la fecha en que el interesado tiene conocimiento el asunto para poder computar con exactitud si cumple la orden dentro del término establecido o si utiliza los recursos en el plazo señalado al efecto (Conf. Tomás Hutchinson, "Las notificaciones administrativas en el orden nacional", L.L. 1987-E, pág. 1063)".

Agrega en el Considerando V: *"En el Contexto descripto, verificamos que formulados al actor los cargos y el encuadre legal, a fs. 136/138 de las actuaciones administrativas se presentó el Dr. José Miguel Vigier, apoderado del Sr. Carlos Alberto Vallejos y constituyó domicilio legal en la calle Güemes N° 570 de Resistencia. Que a fs. 139/142, en oportunidad de formular su descargo, el actor ratifica el domicilio legal constituido, circunstancia que no desconocía la demandada habiendo cursado a éste domicilio las cédulas de notificación obrantes a fs. 150, 151, 158 y 159. Sin embargo, dictada la Resolución N° 426/14, ésta es notificada por el agente de la APA el día 09/08/14 en el domicilio real del actor, sito en Pasaje los Patos N 64, quien procedió a dejarla por debajo de la puerta por no haber siendo atendido por persona alguna. Y, consecuencia de tomar el Organismo ésta fecha de notificación para el cómputo de los plazos para recurrir, la Revocatoria planteada es rechazada por la Resolución N° 799/14 al considerarla extemporáneamente presentada. Entonces, lo resuelto no se ajusta ni a la letra ni al espíritu del art. 43 de la Ley N° 1140, por lo que la Resolución N° 799/14 vulnera el derecho de defensa del Sr. Vallejos".*

Atento lo dispuesto por la sentencia, a fs. 224/225, obra agregada la Resolución Nº 0691/19 – APA- por medio de la cual se rechaza la revocatòria, correspondiendo -por tanto- que esta instancia se avoque al fondo de la cuestión.

En su escrito recursivo de fs.184/187 se agravia el recurrente por considerar que la decisión administrativa – que señala como consecuencia de un procedimiento viciado e irregular- es irrazonable y desproporcionada, además de carente de fundamento, motivación suficiente y violatoria de los derechos y garantías amparados constitucional y convencionalmente.

Cabe anticipar que la pieza recursiva no logra desvirtuar, mediante una crítica razonada, las circunstancias de hechos y pruebas valoradas y

COPIA DIGITAL

consideradas a fin de llegar a la voluntad administrativa manifestada en el acto recurrido.

En tal sentido, carecen de entidad las argumentaciones efectuadas, en tanto se limitan a plantear una disconformidad insuficiente para enervar el acto atacado, no advirtiéndose en esta instancia nuevos elementos que hagan viable una revisión de la medida.

El primer agravio que merece atención es el relativo a la falta de motivación de la Resolución N° 0426/14. Y, asiste razón al recurrente cuando afirma que todo acto del Estado debe tener justificación (aún los emanados de facultades discrecionales), adecuada motivación.

Sin embargo, corresponde señalar que, como lo ha manifestado reiteradamente la Procuración del Tesoro de la Nación, si bien -en principio- la motivación debe integrar el texto del acto respectivo, en determinadas circunstancias se ha aceptado la motivación no contextual o *in aliunde*, es decir aquella que aparece separada del acto que motiva.

En otras palabras, debe considerarse que existe motivación suficiente -pese al defecto técnico del instrumento que expresa la voluntad estatal- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, porque a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad y no aisladamente. Ello, por la simple razón de que al ser parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí. El acto administrativo puede y -en este caso puntal debe- integrarse con los informes y dictámenes que lo preceden (PTN, Dictámenes 156:467; 199:43; 209:248; 236:91; 242:467).

La motivación del acto, contenida dentro de lo que usualmente se denomina *"los considerandos"* del acto, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea los motivos o presupuestos del acto. Con los antecedentes que se encuentran en autos, un acto se encuentra suficientemente motivado, ya de éstos surge que la decisión no se ha fundado en la mera voluntad del funcionario, aunque tales antecedentes no se encuentren explicitados en el mismo acto.

Preciso es indicar, además, que la exigencia de la motivación no implica sustentar un ritualismo excesivo. La exigencia de la motivación explícita se atenúa cuando la decisión no se aparta del dictamen precedente (CSJN, Piaggio de Valero, María E. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo, Fallos 311:1206).

En el presente caso, la Resolución determinó la baja del contrato, adecuándose al consejo emitido por esta instancia y la Dirección de Sumarios (que avaló la mantención de cargos de la Instrucción), ya que en el primer considerando se

COPIA DIGITAL

hace referencia al Dictamen 284 de fs. 168/169 y se trascribe una frase del informe final de fs. 166. A continuación, en el segundo, se resume el argumento del Dictamen –esto es se señala la procedencia de dar de baja equiparando esto a la baja de cesantía que correspondería aplicar en el caso de que la misma trasgresión fuese cometida por un agente de planta permanente (cesantía)-. Finalmente, en el tercero, se asevera que el Directorio "*coincide plenamente con lo recomendado por la Dirección de Sumarios y en concordancia con la Asesoría General de Gobierno".*

Al mencionarse expresamente tales antecedentes, sus fojas y resaltar la coincidencia plena con lo sugerido por la Dirección de Sumarios y esta Asesoría, se efectúa una indudable remisión que cabe sea considerada motivación *in aliunde.*

Otra cuestión relacionada con la motivación a que apunta el recurrente, se expresa en la frase: "…*la decisión impugnada se limita a adoptar la decisión sin proveer los fundamentos que la sustenten, con autonomía de las opiniones vertidas por la instancia sumarial, cuyas conclusiones carecen de fuerza vinculante, pudiendo adscribirse o no al dictamen jurídico legal, pero siempre fundamentando la decisión que finalmente se adopte…".*

Esta afirmación desconoce que el dictamen, aunque no vinculante, colabora para que el funcionario pertinente decida conforme a derecho. Se sabe que el gobernante (en este caso el Directorio), rara vez tiene la preparación jurídica que las decisiones exigen, razón por la cual resulta exagerado pretender no solo que se fundamente el desacuerdo o apartamiento del criterio sino la misma concordancia.

El dictamen jurídico, debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar. Si el consultante conviene en aceptar el consejo jurídico recibido, va de suyo que usará los fundamentos que invoca el dictaminante en apoyo de su decisión.

Y es que el dictamen consultivo es -como se viene demostrando- en su funcionalidad procesal, un acto preparatorio (en la medida que sirve para la elaboración de actos decisorios) y, en su otra faz, un elemento causal, en tanto el elemento cognoscitivo contenido en el dictamen se incorpora a la determinación y configuración de los hechos o a la identificación e interpretación del derecho aplicable. El dictamen jurídico integra la causa del acto administrativo decisor en tanto que el dato cognoscitivo que contiene es un antecedente fáctico de aquél.

En cuanto a la supuesta falta de mención de las obligaciones a cargo del sumariado, y la inexistencia de pruebas indubitables que determinen la modalidad en que se instrumentaban esas obligaciones, tanto la Instrucción como la

COPIA DIGITAL

Dirección de Sumarios se ocupan de este punto, pero convienen hacer una enumeración.

A fs. 103 vta. la Cra. Gilda S. del Rosso, Responsable Contable de la APA señala: *"…En razón que a la fecha 30/09/2012, el Cr. Vallejos no había presentado INFORME DE TRABAJOS REALIZADOS DURANTE DICHO MES, no se pudo evaluar ni certificar los mismos…"*

A fs. 102 la Dirección de Administración a/c manifiesta que, ante requerimientos de la Subsecretaría de Finanzas respecto de la no presentación de la declaración jurada de AFIP (F931) correspondiente a la Jurisdicción, *"…se procedió a verificar en los archivos qué meses eran los faltantes procediéndose a la regularización de la mencionada presentación, para lo cual hubo que reasignar dicha tarea ya que la misma era realizada anteriormente por el Cr. Vallejos…".*

A fs. 104, la Secretaría Administrativa solicitó al Departamento Mesa de Entradas y Salidas informe si se inició en el mes de noviembre de 2012, actuación alguna relacionada con el informe sobre las tareas realizadas por el Cr. Vallejos en el mes de octubre. El sector requerido respondió: *"Informo a usted que, a través del sistema de Mesa de Entradas y Salidas no se registró el ingreso de la documentación solicitada".*

A fs. 110 y 113/114 obran copias simples de informes mensuales de trabajos realizados en noviembre y diciembre de 2012 por el Cr. Vallejos. El primero con sello de recepción de la APA, fechado el 21 de diciembre de 2012. El segundo sin constancia de recepción, esto es, sin probanza de la certeza de su presentación.

Con relación a la única presentación efectivamente recibida conforme el sellado inserto (la del 21 de diciembre), corre agregado a fs. 117/118 informe de la Dirección de Administración, que en el punto 4 expresó: *"... En el mes de diciembre, a pesar de que el interesado dejó en Administración un informe sobre tareas realizadas, no obra en esta Dirección constancia de trabajos realizados, relacionados a lo que se detalla en dicho informe. Motivo por el cual no se pueden certificar esos trabajos"*

A fs. 117 -5to. punto- de ese mismo informe de la Dirección de Administración se señaló que durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2013, "…*no existe constancia de trabajo alguno realizado por el interesado que den lugar a la certificación de servicios pretendida…".* Agrega además: *"…la presencia del Cr. Vallejos en la Dirección de Administración se dio durante ese período, en forma esporádica y por tiempo acotado".*

A renglón seguido, en el punto 6, se indica: "…*con fecha 30/04/2013 se recibió la Actuación N° 2007/ A, a través de la cual en Cr. Vallejos*

COPIA DIGITAL

solicita el pago de honorarios, adjunta factura de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012 y enero, febrero y marzo del 2013. Además solicita que esta dirección comunique por escrito las tareas que debe desarrollar…".

En ese mismo punto 6, la Dirección continuó expresando: *"… Con fecha 03/05/2013, quien suscribe, remitió lo solicitado por el Cr. a través de la actuación 2276/ A, detallando tareas e informes a presentar sin tener respuesta alguna hasta el día de la fecha. Se adjunta copia de la solicitud presentada (actuación N 2007/ A) y copia de nota enviada asignando tareas (Actuación Nº 2276 y acuse de Recibo de OCA)..."*

El acuse de recibo -Oblea N° AR5959147(S)- y la copia de la comunicación remitida, a la que se hace referencia en el párrafo anterior, lucen glosadas a fs. 115/116.

En el punto 7, se aclara: *"… La operatoria habitual en cuanto al trabajo de los agentes que se encuentran en la modalidad de contrato de obra en esta Dirección, ha sido la prestación real de servicios, en el lugar de trabajo, en el horario matutino y todos los días hábiles con la presentación en forma mensual de un informe detallando las actividades realizadas, conforme lo establecido en el contrato subscripto, junto a la factura correspondiente para la certificación de los servicios prestados. No habiendo ninguna modificación por parte de esta dirección, que amerite el cambio en dicha condiciones".*

Lo señalado en el informe de la Dirección de Administración de fs. 117/118, ratifica lo manifestado por esta a fs. 99/100

En síntesis, la Dirección de Administración de la APA informó en reiteradas oportunidades -y no hay razón para dudar de lo afirmado, salvo prueba en contrario- que el sumariado no realizaba las tareas que le fueron encomendadas ni concurría a sus oficinas.

Cabe dejar sentado que, si bien el Cr. Vallejos no firmaba Planillas de Asistencias, de los informes surge claramente que no concurrió a la APA todo el mes de octubre y noviembre de 2012, y que luego concurrió, en forma esporádica y por tiempo acotado (pto. 5, fs. 117).

En el escrito recursivo se lee: *"…tampoco existen pruebas indubitables que determinen la modalidad en que se instrumentarían esas obligaciones, y en particular, la metodología para su contralor y rendición de cuentas… Lo que sí puede advertirse es la informalidad, casi con displicencia, instrumentada por la Administración Provincial del Agua en relación al modo en que los Contratados de Obra prestarían sus servicios, lo que denota la falta de certeza de qué, cómo y cuándo se ejecutarían las labores contratadas… De esta forma, la prestación de servicio puede adoptar múltiples modalidades, y la ausencia de una*

COPIA DIGITAL

organización administrativa específica conlleva a ponderar la situación en la que se colocara al Contador Carlos Vallejos, no pudiéndosele exigir aquello que ni la misma Administración tenía claro cómo se instrumentaría o ejecutaría.

A pesar de lo aseverado por la parte, la Dirección de Administración de la APA no responde de forma dubitativa al ser consultada sobre la modalidad de trabajo de los contratados, señalando claramente a fs. 118 -punto 7-, cuál era la modalidad habitual del personal contratado. Además, sin duda, de haberse convenido una modalidad singular respecto del Cr. Vallejos, ello hubiera sido explicitado en el propio contrato. De cualquier modo, los cargos formulados que se mantuvieron, no fueron precisamente los relativos al horario, como se apuntará más adelante.

Y, aunque la decisión no haya sido adoptada por falta prestación personal, es importante indicar que -como señala la dirección- la prestación de servicios se efectuaba en forma personal y en horarios definidos. Por lo demás, no surge de autos retiro de documentación para realizar trabajo remoto, por lo que el agente contratado debió presentarse en las dependencias de la APA, no solo para recibir instrucciones u órdenes puntuales para la realización de tareas, sino para tener al alcance la documentación a utilizar para cumplimentar con los distintos requerimientos.

Es importante advertir que el uso de la modalidad de trabajo remoto, que ha sido ampliamente implementado durante la pandemia de COVID-19, no era la habitual en el tiempo de ocurrencia de los hechos. Cualquier otra afirmación al contario, no suena realista para la época y menos ante la afirmación tajante de la infórmate.

La defensa del recurrente también alega: *"… Al contrario de lo que sostiene la autoridad decisoria, en realidad quien ha resultado perjudicado por la falta de dación de trabajo…".* Pero esto no se condice con la afirmación –ya mencionada- de que aun cuando, por expreso pedido del sumariado, se comunicaron las tareas a desarrollar por cédula remitida por OCA a su último domicilio declarado, éste no se dio por aludido, ni cumplimentó lo requerido.

Consecuentemente y contrariamente lo que se señala el recurrente, existió incumplimiento de los deberes contractuales por parte del Cr. Vallejos, ya que en definitiva y según surge de lo informado por la entidad contratante, no se mostró disponible en la medida de lo requerido.

Por último, corresponde abordar el agravio que se resume en la frase *"… advertir que la recomendación de proceder a la baja del contrato representaba una consecuencia irrazonable y desproporcionada, con una afectación*

COPIA DIGITAL

definitiva para el sumariado a quien se le aplicaba una sanción más gravosa que a un agente de planta permanente en iguales circunstancias…".

El procedimiento sumarial tiende a garantizar la averiguación de la verdad de los hechos, la correcta valoración de las conductas y las garantías del debido proceso. Y, justamente, a efectos –no solo de conceder el derecho a defensa y evitar la violación del debido proceso- sino de poder asimilar al agente temporal al permanente en lo que respecta a la valoración de la media a tomarse ante su comportamiento, es que se ha llevado adelante el procedimiento sumarial.

La posibilidad de someter a sumario al personal transitorio, ha sido afirmada por la Procuración del Tesoro de la Nación, que viene sosteniendo que: *"… concluir que el personal que no revista en planta permanente está excluido del régimen disciplinario… no encuentra sustento jurídico en los principios generales ni en la disposición bajo análisis… no parece razonable distinguir -a efectos de la potestad disciplinaria- entre el personal que pertenece a la planta permanente y otros agentes. Tanto unos como otros prestan tareas para el Estado. En consecuencia, el personal sin estabilidad, en caso de cometer infracciones en perjuicio de la Administración, resulta igualmente sujeto a reproche jurídico".* (PTN, Dictámenes 300:206).

Esta instancia, ya se ha expedido sobre esa cuestión a través de la Circular 01/12, que -en copia simple- luce foliada a fs, 22/23, y dice: *"… este Organismo Asesor ha sostenido reiteradamente que corresponde se analice la responsabilidad jurídica administrativa que pudiera caber al personal contratado que… no puede encontrarse en mejor situación que el agente de planta permanente a los fines disciplinarios… la instrucción de sumario administrativo tiene por finalidad investigar hechos de los cuales pueda derivar responsabilidad para el inquirido y salvaguardar la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 C.N.), dado que esta garantía exige que toda persona tenga oportunidad de ser oída, de ofrecer y producir la prueba que creyere conducente a su descargo, asegurando la inviolabilidad de la defensa de sus derechos. Asimismo, más allá de la naturaleza jurídica en actos o conductas que generen responsabilidad civil y/o penal, amén de la jurisdicción del Tribunal de Cuentas… por lo que nada impide que se formen actuaciones administrativas y se investigue la denuncia de un hecho irregular…"*

Asimismo, de fs. 20 se desprende que el sumariado en sus presentaciones administrativas aducía que se le habían consagrado derechos en la sentencia de primera instancia obtenido en autos caratulados: *"Zurano, María Catalina; Witchman, María Alejandra; Mancuello, José Alfredo y otros c/ Poder Ejecutivo de la Provincia y/o Administración Provincial del Agua s/Acción de Amparo", Expte. N° 7026/ 11,* que ordenó e intimó a la APA a: *"…adoptar las medidas*

COPIA DIGITAL

conducentes para que los actores continúen en posesión de sus puestos de trabajo mediante prórroga contractual en los términos de la ley y oportunamente se proceda de conformidad a las previsiones establecidas en la ley N° 6028…".

La ya citada Circular N° 01/12 –AGG-, en referencia a los casos comprendidos en la situación jurídica especial y excepcional (específicamente en la Ley N° 6655 y su Decreto Reglamentario N° 1249/2011) de no permitir que el vínculo se rescinda sin causa, justamente aconseja: *"… ante la sospecha de un acto irregular o de cumplimiento defectuoso de sus deberes contractuales, asimilables a los previstos en el Régimen Disciplinario para la Administración Pública Provincial, pueden y deben ser investigados hasta el esclarecimiento del hecho que se les atribuye… la eventual inclusión del personal contratado en los beneficios de la norma legal –que permite su incorporación como agente de planta permanente-, no le otorga un "bill de indemnidad" que impida rescindir el vínculo por causa fundada, ya que la citada prórroga implica mantener en vigencia la relación jurídica ya anudada, con lo deberes y facultades que emergen para ambas partes contratantes (Conf. AGG. Dictamen N° 322- 07/ 06/ 2012)…"*

A partir de lo señalado, en cuanto a que se ha llevado adelante el sumario en garantía del imputado y a efectos de permitir a la Administración una correcta evaluación de su inconducta, queda claro que la tesitura adoptada se halla en perfecta relación y no en pugna con la que correspondería se adoptara en el caso de un agente de planta, remitiendo a este respecto –y en honor a la brevedad- a lo expuesto por la instrucción y la Dirección de Sumarios a fs. 163/164 y 165/167.

Al solo efecto práctico, se destaca y transcribe un fragmento de lo manifestado por la instrucción al mantener los cargos formulados (fs. 164, tercer párrafo), lo cual fue oportunamente compartido por la Dirección de Sumarios y esta instancia: *"Consecuentemente con lo expuesto, surge claramente que existe un cumplimiento defectuoso de los deberes contractuales del agente sumariado que se asimila a lo previsto en el Régimen Disciplinario para la Administración Pública Provincial, no así en incumplimiento del horario, impuntualidad o inasistencia injustificada a su puesto de trabajo, no porque no haya dejado de concurrir a las dependencias del APA, sino porque su obligación era cumplir con las tareas a su cargo, lo cual no hizo. Por ello esta instrucción… RESUELVE: MANTENER EL CAPITULO DE CARGO Y ENCUADRE LEGAL, al agente Sr. CARLOS ALBERTO VALLEJOS, D.N.I. N° 18.358.127, dado que con su conducta transgredió lo dispuesto por los artículos 21. Inc.1) de la ley N° 2017 que reza: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad,*

COPIA DIGITAL

dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración". En concordancia con lo dispuesto por el Anexo Disciplinario Ley 2017, en su artículo 21 inc. 1) que reza: "Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración conforme a !a gravedad del hecho y/o reiteración, la trasgresión de las siguientes disposiciones: 1) artículo 21 incisos 1…"

No cabe duda por tanto que las circunstancias de hecho examinadas (falta de constancia de presentación de trabajos desde el mes de noviembre de 2012), que fueron valoradas por la instrucción han permitido determinar la existencia de responsabilidad administrativa del recurrente y, por tanto, importan mérito suficiente para formular reproche administrativo y habilitar el ejercicio de las potestades disciplinarias por la conducta desplegada.

En orden a la sanción disciplinaria impuesta, corresponde remarcar que: *"…La administración es el único juez de la sanción y no se encuentra sujeta a la censura judicial, mientras no se rebosen los límites reglamentarios impuestos a la facultad disciplinaria que en esta materia debe razonablemente conectarse a aquella…" (conf. ED, T. 84 -1679- Pag. 259).*

En resumen, los antecedentes del caso evidencian, al parecer de esta asesoría, que el ejercicio del poder disciplinario se llevó a cabo dentro del marco permitido y con suficiente razonabilidad no advirtiendo elementos atenuantes de responsabilidad o fundamentos que expresen la arbitrariedad de la sanción.

En función a ello, considerando que el acto recurrido deviene aplicación razonada de derecho, conforme a las circunstancias razonadas de la causa y no desvirtuado mediante la queja, es opinión de este organismo asesor que el recurso jerárquico impetrado por el Sr. Carlos Alberto Vallejos, D.N.I Nº 18.358.127, debe correr igual suerte que el recurso de primer orden.

En atención a que el presente Dictamen se dicta en cumplimiento de una sentencia judicial, en una casa en la que el Estado ha ejercido su defensa con participación de la Fiscalía de Estado, corresponde ser le remita copia del mismo.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL